Núm. 2163.—LEY de crédito público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que muchos tenedores de acreencias contra el Estado, no presentaron éstas á la última Junta Liquidadora de la deuda pública, unos por ignorancia de la ley, y otros por no conformarse con el sistema de pago en ella señalado.

Considerando: que no obstante haber perdido sus derechos de acreedores todos aquellos que no se sometieron á la ley de crédito público vigente, al variarse hoy dicha ley en su parte más sustancial, es decir, en el sistema de amortización, es hasta de justicia ponerlos en aptitud de acojerse á él y por lo tanto llamarlos á liquidación.

Considerando: que el sistema de pago establecido en la actul ley de crédito público, es á todas luces inequitativo por cuanto solamente pueden gozar de él aquellos acreedores que importan mercancías ó géneros, mientras que los otros acreedores se ven obligados á sacrificar sus bonos, vendiéndolos al precio que los primeros les impongan.

Considerando: que reconocida como de preferencia la deuda internacional y decretada la forma de su amortización, es deber de la República llevar á cumplido remate este compromiso, decreta:

## CAPITULO I.

### Clasificación de la deuda.

Art. 1º La deuda de la República Dominicana se dividirá en dos clases:

Deuda pública interior, y Deuda pública internacional.

Art. 2º Compréndese en la Deuda pública interior, toda clase de acreencia contra el Estado, debidamente reconocida y liquidada en cualquier época, procedente de compromisos hechos por el Gobierno de la República en el interior ó en el exterior, con nacionales y extranjeros.

Art. 3º Forman la Deuda pública internacional, todas las acreencias ya liquidadas, procedentes de compromisos hechos por el Gobierno de la República con gobiernos extranjeros.

## CAPITULO II.

### Liquidación de la Deuda pública.

### SECCION I.—Deuda pública interior.

Art. 4º Para la liquidación de la Deuda pública interior, se establecerá en la Capital de la República una comisión que se denominará "Junta Liquidadora de la Deuda pública interior".

Art. 5º Esta junta se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un vocal tesorero y un vocal secretario, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º Serán atribuciones de la Junta:

1º Examinar, reconocer y liquidar la Deuda pública interior, de conformidad á lo que estipula la presente ley.

2º Hacer imprimir y sellar los títulos de la Deuda pública, según los modelos que se darán, los cuales serán firmados por el presidente, el tesorero y el secretario de la junta.

3º Dictar su reglamento interior para la mejor organización de sus trabajos.

Art. 7º La junta liquidadora no podrá verificar trabajo alguno con menos de tres de sus miembros; y para los actos de incineración debe estar presente la totalidad de su personal.

Art. 8º Las funciones del tesorero y del secretario las señalará el reglamento interior de la junta.

Art. 9º Todos los que se consideren acreedores del Estado presentarán directamente, á la junta, por sí ó por medio de apoderados, sus acreencias por liquidar, llámase títulos, reconocimientos, cuentas ó documentos de cualquier naturaleza, para ser examinados.

Art. 10. Reconocida por la junta la legalidad de una acreencia, procederá á expedir al interesado los títulos que correspondan á su montante calculados á la par de su acreencia.

Art. 11. La junta liquidadora llevará, además de los registros que crea conveniente para la mejor regularidad de su encargo, cuatro de rigor: uno de actas, uno para hacer el asiento al formar el expediente con la solicitud que envíen los acreedores, otro para hacer el asiento de las acreencias que fueren reconocidas, con expresión del nombre del interesado, origen y montante de ellas, y el cuarto para asentar los títulos que expidiere y su monto.

Art. 12. Después de reconocida una cantidad de acreencias

y expedidos los títulos correspondientes, la junta invitará al procurador general, al presidente de la Cámara de Cuentas, y al Contador general de hacienda para verificar el acto de incinerar los documentos que correspondan á dichas acreencias; cuya operación se verificará quincenalmente

SECCION II.—De la Deuda internacional.

Art. 13. Se considera Deuda internacional, la que procede de las reclamaciones hechas al Gobierno de la República, por los Gobiernos amigos, reconocida y madada pagar con el producto del dos por ciento de recargo.

SECCION III.—De la presentación y canje de acreencias.

Art. 14. Los acreedores que tengan que someter al examen de la junta liquidadora alguna acreencia, la remitirán por sí ó por medio de apoderados, acompañada de una solicitud hecha en papel del sello quinto, indicando en dicha solicitud la cantidad y clase de comprobantes y el monto de la acreencia.

Art. 15. Tan pronto como la junta reciba una solicitud, librará al interesado un recibo, el cual será presentado por éste cuando se le llame á percibir los títulos que le correspondan, en caso de que fuere reconocida.

Art. 16. La junta publicará semanalmente en la "Gaceta Oficial" un estado de las acreencias que hubiere reconocido, á fin de que llegue ésta á noticia de los interesados y puedan ellos presentarse á reclamar sus títulos.

Art. 17. La junta liquidadora examinará y despachará las acreencias, que se le sometan en el orden que aquellas estén asentadas.

Art. 18. Si la Junta no encontrase debidamente justificada una acreencia, la devolverá al interesado para que la justifique; y si la considerase nula, lo declarará al dueño de ella, anotándolo en el mismo comprobante.

§ Las acreencias que fueren rechazadas por la junta de crédito, serán enviadas por el interesado á la Suprema Corte de Justicia, ante quien ocurrirá para comprobar en la forma que establece la ley, por información testimonial, la legitimadad de su acreencia; todo este procedimiento será sin costo para las partes, y el fallo de la Suprema Corte será inapelable.

Art. 19. Las acreencias que para el 31 de Diciembre del corriente año no se hayan presentado á la junta liquidadora creada, se considerarán nulas y de ningún valor.

Art. 20. No están sujetos á esta ley, por lo que respecta á la liquidación los títulos expedidos por la junta liquidadora creada en virtud de la ley de crédito público de fecha 16 de Noviembre de 1881, por encontrarse dichos títulos en debida forma. (1)

SECCION IV.—De la emisión de los títulos.

Art. 21. Los títulos de la Deuda pública interior, reconocida en los términos que expresa esta ley, se expedirán en los tipos de cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos en la forma siguiente:

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

$

Serie Folio Número

La República Dominicana reconoce como deuda del tesoro, sin interés, á favor del portador la suma de.....

Esta deuda se amortizará en remates mensuales al descubierto, con el producto de las quince unidades del cuarenta por ciento sobre los derechos de importación que se causen por las aduanas de la República, conforme á la ley de crédito público de 1883.

Santo Domingo de de 188

El Presidente.

**El tesorero.** El secretario.

## CAPITULO III.

### De la amortización de la deuda.

Art. 22. Los importadores, al hacer su importación, pagarán al contado en las administraciones de hacienda, en moneda efectiva, las quince unidades del cuarenta por ciento sobre los derechos que se causen.

(1) V. núm. 1972.

Art. 23. Habrá una comisión de remates compuesta de la manera siguiente: en la ciudad Capital de la República, del Presidente de la Cámara de Cuentas, el Contador general de hacienda, el Procurador general de la República, y el Presidente del Ayuntamiento; y en las ciudades de Puerto Plata, Monte Cristy, Samaná, Azua, San Pedro de Macorís y Barahona, habrá otra comisión compuesta del administrador de hacienda, el procurador fiscal, y el presidente del Ayuntamiento.

Art. 24. El administrador de hacienda de cada comisión, será el tesorero de la misma.

§ Cada una de estas comisiones nombrará un secretario.

Art. 25. Serán atribuciones de la comisión de remates:

1ª Fijar las sumas recaudadas que deberán rematarse al descubierto y en pública subasta, adjudicándose cantidad al mejor postor.

2ª Las cantidades que se pongan en cada remate serán en la proporción siguiente:

Una cuarte parte en lotes del valor de cinco pesos. Una cuarta parte en lotes del valor de diez pesos. Una cuarta parte en lotes del valor de veinte pesos. Una cuarta parte en lotes del valor de cincuenta pesos.

3ª Llevar un registro en el que se anotará con toda claridad y expresión el número, serie y valor de los títulos amortizados, procediendo inmediatamente después de los remates á su incineración á la vista del público. (1)

4ª Levantar actas de cada procedimiento, y enviar copias certificadas al Ministerio de Hacienda y á la Cámara de Cuentas para los fines de ley, las que serán publicadas en la "Gaceta Oficial".

Art. 26. Los remates deberán efectuarse á fin de cada mes, y el primer remate tendrá lugar el 1º de Setiembre.

§ Las juntas fijarán, ocho días antes, anuncios ó carteles de las sumas que deben rematarse para general conocimiento.

Art. 27. Los títulos expedidos por la junta liquidadora, en virtud de la ley de crédito público en fecha 16 de Noviembre de 1881, serán admitidos en los remates del mismo modo que los nuevos títulos que expida dicha junta.

Art. 28. La deuda pública internacional reconocida, seguirá

(1) Modificada por D. del P. E. fecha 5 de Noviembre de

pagándose por la Contaduría general de hacienda con el producto del dos por ciento de recargo sobre aforo.

Art. 29. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las acreencias sobre cuyo pago haya recaido alguna resolución especial del Gobierno desde el 6 de Octubre de 1879 hasta la fecha del presente decreto, así como todas las que se hayan contraido desde aquella fecha, las cuales se cancelarán conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Tan pronto como se haya amortizado la Deuda interior, cesará el impuesto de las quince unidades afectadas á este objeto.

Art. 31. La junta liquidadora durará en sus funciones hasta el 28 de Febrero del entrante año de 1884.

Art. 32. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones en Santo Domingo, Capital de la República, el 26 de Junio de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, Ulises Heureuax.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

---

Núm. 2164.—RESOLUCION del C. N. concediendo pensiones á varios beneméritos de la Patria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo á los servicios prestados á la patria en varias ocasiones por el general Pedro Tomás y los coroneles Vidal Pichardo y Fermín González.

Atendiendo: á que los dos primeros pagaron con sus vidas